

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, para resolver la objeción propuesta en contra del trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona Narváez

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1003
Radicado:	76001 31 10 014 2009-00259-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	MARICELLA GARCIA PORTILLA
Causante:	GABRIEL BENHUR GARCIA
Decisión:	Resuelve Objeción

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción presentada por el apoderado del heredero JOHN FABER GARCÍA CRUZ en contra de la partición presentada por la auxiliar de justicia designada dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El día 21 de agosto del 2018 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos al interior de la presente causa mortuoria, audiencia en la que los dos apoderados de la totalidad de los herederos y cónyuge reconocidos presentaron

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- de mutuo acuerdo los respectivos inventarios y avalúos.
2. En la mencionada diligencia de inventarios y avalúos se concedió el término de cinco (5) días para que el abogado que no contaba con facultad para partir aportara el respectivo poder con la facultad expresa para partir, con la advertencia de que de cumplir con dicha exigencia quedarían los dos apoderados de las partes designados como partidores; sin embargo, se designó una terna de auxiliares de justicia para que fungieran como tal en caso de que no se allegara el poder referido.
 3. Al no allegarse el poder con la facultad requerida se libró la comunicación a la terna de auxiliares de justicia nombrados y como quiera que ninguno compareció, mediante auto del 8 de noviembre del 2019 se dispuso su relevo y la designación de una nueva de terna de la cual compareció la dora ELIZABETH CORDOBA.
 4. El día 17 de enero del 2020 la auxiliar de justicia ELIZABET CORDOBA allegó el respectivo trabajo de partición.
 5. Corrido el respectivo traslado al trabajo de partición y dentro del término legal el apoderado del heredero JOHN FABER GARCÍA CRUZ presentó objeción al trabajo de partición allegado dentro de esta causa de la siguiente manera:
 - a. Objetó la partida primera manifestando que se relacionó un título judicial a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por valor de \$ 154.264.482,50 y que la expropiación del inmueble en virtud de la cual existe dicho deposito judicial realmente se aprobó por la suma de \$ 208.762.620 y que además mediante oficio del 16 de agosto de 2013 Metrocali informó en el proceso que se había consignado la suma de \$ 108.924.274 y que todo permitía concluir que la expropiación del inmueble se hizo para el monto de \$ 263.188.756 valor que según el resulta de sumar los \$ 108.924.274 ya entregados a la cónyuge más los \$ 154.264.482 que aún se encuentran en el depósito judicial y que por tanto la partida primera se debe avaluar en \$ 263.188.756 y no por la

- suma plasmada de forma errada por la partidora.
- b. Objetó la partida segunda aseverando que el avalúo presentado sobre esta partida fue \$ 101.563.500 pero que este valor debe soportarse con el correspondiente certificado de avalúo catastral.
 - c. Objetó la partida tercera que el inmueble relacionado en esta partida se encuentra embargado dentro de un proceso ordinario que cursa en el Juzgado Quinto Laboral de Cali y se desconoce a la fecha el resultado de dicho proceso y que la partidora colocó valores iguales tanto en el activo como en el pasivo referido a este inmueble.
 - d. Objetó la partida sexta manifestando que dentro de la misma se relacionó un bus de servicio público y que según oficio remitido por expreso palmira a la cónyuge el mismo rentó la suma total de \$ 265.197.778 y que fue un error no incluir en la partición esta suma de dinero por ser frutos a los que tienen derecho los herederos.
6. A la anterior objeción se corrió traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados, dentro de dicho término la otra apoderada judicial descorrió el traslado manifestando que la partición fue presentada de conformidad con los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por ambos abogados, resaltando que las objeciones presentadas no es contra la partición, sino contra los inventarios cuando los mismos no fueron objetados en la audiencia, fueron presentados de común acuerdo y consecencialmente aprobados.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos esbozados por el objetante y en los cuales sustenta su objeción a la partición, prontamente se advierte que las objeciones propuestas carecen de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos facticos y jurídicos:

1. En primer lugar, resulta oportuno resaltar que los inventarios y avalúos fueron presentados de común acuerdo por quien hoy objeta y la apoderada de los

demás interesados.

2. Revisada la diligencia de inventarios y avalúos y comparada la misma con la partición allegada por la auxiliar de justicia, se advierte que las partidas incluidas en la segunda, obedecen exactamente a los bienes inventariados en la mencionada diligencia, específicamente se verificaron las partidas primera, segunda, tercera y sexta que fueron las objetadas, advirtiéndose que efectivamente dichas partidas fueron relacionadas en la partición conforme los inventarios que se itera fueron presentados de común acuerdo.
3. Los argumentos y censura del escrito de objeción a la partición, realmente nada tiene que ver con el trabajo en si mismo, pues nada se dijo en relación con distribución y adjudicación que dentro de la misma se efectuó, más bien lo que se está controvirtiendo es la inclusión de partidas, cuando no es este el momento procesal ni el escenario oportuno para manifestar inconformidad en relación con los activos inventariados, pues esta oportunidad feneció precisamente en dicha diligencia donde fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, sin que el ahora inconforme hiciera ninguna censura en su contra, lo que tampoco hubiese sido lógico y entendible, cuando, se itera, los inventarios fueron allegados de común acuerdo y no puede ahora el litigante pretender objetar lo que el mismo presentó.
4. Como consecuencia de lo anterior y sin que resulte necesario hacer mayores razonamientos jurídicos, advierte esta Agencia Judicial que las objeciones propuestas están llamadas al fracaso, pues realmente la actitud del apoderado objetante no resulta dable ni de recibo de este Despacho Judicial, pues carece de todo supuesto factico y/o jurídico que imponga tomar una decisión diferente y tendiente a ordenar rehacer la partición por las razones expuestas por el inconforme, resultando además oportuno resaltar que aunque la parte objetante solicitó el decreto de pruebas, ante las circunstancias específicas de este caso, esto es, el hecho de que las objeciones realmente radican en los inventarios y avalúos y que estos fueron presentados de común acuerdo por los apoderados

que representan los interesados, entre estos, quien ahora de manera poco lógica pretende discutir lo que lo mismo asintió en la ya tantas veces mencionada diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo al interior de esta causa mortuoria, el Despacho consideró innecesario e inconducente decretar prueba alguna, cuando el argumento básico para negar la prosperidad de la objeción resultaba apenas obvio y no requería prueba alguna.

5. Ahora bien, se pone de presente al inconforme que si de pronto lo que pretende es inventariar algunos activos que fueron dejados de inventariar como es el caso lo manifestado en relación con la partida sexta, referente a unos dineros, cuenta con las figuras procesales pertinentes, para ello, como lo son los inventarios y avalúos adicionales, claro está, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 502 del CGP y en general los requisitos para poder inventariar activos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el apoderado del heredero JOHN FABER GARCÍA CRUZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

ccc

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 72 del 5 de mayo de 2021
